

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00203 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre ocho de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS en contra de la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (SIETT) SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (SIETT) SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es propietario del vehículo de placas FDD- 690. Que hace 24 años efectuó la transferencia de dominio a un tercero el cual nunca formalizó el trámite. Que acudió el 10 de julio del año en curso a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Sibaté, en donde realizó el pago de los impuestos vigentes y gestionó el trámite de traspaso del automotor a persona indeterminada. Que desconoce el teléfono, la dirección telefónica y física del tercero con quien realizó el negocio, que no cuenta con copia simple del contrato de compraventa ya que actuó de buena fe, que ignora el paradero del carro. Que no hay asuntos pendientes como inmovilizaciones, comparendos, procesos por abandono, o impuestos.

Afirma el accionante que, en las oficinas de la SIETT, le informaron que la legalización del trámite sería en un lapso de 5 días hábiles después de la radicación, que se han cumplido los términos del trámite y aún registra como titular del vehículo.

Que el día 24 de julio de 2020, solicitó por medio de Derecho de Petición a través de correo electrónico, le informaran el estado del procedimiento y le proporcionarían respuesta clara y de fondo al respecto con el fin de obtener paz y salvo. Que, a la fecha, ha transcurrido más de 20 días hábiles de la petición y no ha recibido contestación física ni electrónica.

Que con la grave omisión de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT), en no resolver y contestar oportunamente su derecho de Petición de información, estima se están vulnerando

injustificadamente normas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, así, bajo el plazo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y/o nuevo Código Contencioso Administrativo, que fue modificado por la ley 1755 de 2015, artículo 7o. de la Ley 1437/2011.

Que se ha quebrantado la obligación legal que tiene la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT), de emitir paz y salvo respecto al trámite antes descrito, al no haberse configurado una causa objetiva que lo justifique.

Solicita que mediante fallo de tutela se declare la violación del mismo y por ello, se ordene a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT), que en el término dispuesto el Despacho procedan a resolver de fondo el Derecho de Petición.

Trae a colación la sentencia T-084/2015, T-206/18, C-951/2014, T-376/17, T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, T-430 de 2017, T-018/17, C - 590/05, Ley 1437/2011. artículos 6 -1, 8 del Decreto 2591/91

Que no le fue informada la respuesta por correo electrónico ni dirección física, desechando de manera flagrante su petición, necesaria, para defender derechos fundamentales conexos.

Que el trámite equivoco y desajustado por parte de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT), aunado a la omisión de la contestación de la petición, infringen la jurisprudencia constitucional reiterando que se debe garantizar la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

Solicita que se ordene todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 31 de agosto de 2020 la señora ALBA MILENA PARRA RINCON, en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad Departamental de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, y de conformidad con el Contrato de Concesión 101 de 2006 ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ

BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS argumentando que el usuario radicó solicitud de trámite de traspaso a persona indeterminada, que en ese organismo de tránsito no se realiza recaudo de impuesto vehicular, que el accionante radicó solicitud de trámite de traspaso a persona indeterminada el pasado 10 de Julio de 2020, pero que se expidió boletín de devolución, con fundamento en la Resolución 3282 de 2019, el cual establece como requisito que el titular del rodante se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y obligaciones tributarias que graven el vehículo, que para el caso en particular la Dirección de Rentas reportaba para el día 10 de julio de 2020 procesos fiscales abiertos por el no pago del impuesto del automotor de Placas FDD690.

Indica la accionada que no es cierto, que el término de los cinco (5) días, corresponde a la verificación del trámite y cumplimiento de requisitos, que la gestión se surtió el mismo día con la expedición del boletín de devolución.

Afirma que el accionante radicó derecho de petición el cual fue resuelto con oficio N°2020581444.

Que al accionante se le había informado sobre el motivo de devolución de trámite, no obstante, que, con ocasión a la notificación de la acción de tutela, se procedió revisar el estado de cuenta del vehículo en la página de la Dirección de Rentas, observando que se actualizó la base de datos y se cerró el proceso fiscal, que como consecuencia se emitió contestación al señor JOSE BEIMAR JIMENEZ PIÑEROS para que proceda a la validación del trámite de traspaso a persona indeterminada del vehículo FDD-690, de forma virtual. Adjuntan comunicación CE 2020581444 y la constancia de su envío al correo electrónico del accionante angiamariaj@hotmail.com.

Reitera la accionada que la petición fue resuelta mediante comunicación CE 2020581444 y enviada al correo electrónico del accionante angiamariaj@hotmail.com.

Que, en ese sentido, La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto.

Trae a colación la Sentencia T - 542 del 2006.

Afirma que se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional como quiera que no se ha violado el derecho fundamental de petición por cuanto la solicitud radicada en ese Organismo de Tránsito fue contestada.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental

objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 24 de julio de 2020 solicitando le informaran el estado del procedimiento de la transferencia de dominio del vehículo de placas FDD 690 a un tercero y le proporcionaran respuesta clara y de fondo al respecto con el fin de obtener paz y salvo.

Observa este Despacho que la accionada UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (SIETT) SEDE OPERATIVA DE SIBATE da respuesta mediante comunicación CE 2020581444 al accionante y envía la misma al correo electrónico angiamariaj@hotmail.com aportado por el peticionario. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Con lo anterior se observa que la accionada no violó el derecho fundamental al derecho de petición, pues procedió a dar contestación del mismo dentro del trámite de la presente acción de tutela teniendo lo anterior como HECHO SUPERADO.

En este orden de ideas y como quiera que la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (SIETT) SEDE OPERATIVA DE SIBATE procedió a dar contestación al derecho de petición incoado por el aquí accionante dentro del trámite de la presente acción de tutela, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS quien se identifica con la C.C.N°3.207.027, en contra de UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (SIETT) SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ